

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5 MADRID

GARCIA GUTIERREZ S/N
Teléfono: 913973317
Fax: 913194731

S. Ordinario 9/03-P
(Pieza Separada)

AUTO

En MADRID a DIEZ de OCTUBRE de DOS MIL SEIS.

HECHOS

PRIMERO.- La presente Pieza Separada se inició el día 23.09.06 en virtud de escrito del Ministerio Fiscal al que acompañaba escrito de denuncia de la Asociación Plataforma España y Libertad, contra D. Francisco Ramírez, D. Miguel Angel Santano, D. José Andradas Heranz y D. Telesforo Rubio por haber cometido presuntos delitos de falsedad en documento oficial, infidelidad en la custodia de documentos y falso testimonio. La referida denuncia ha sido rechazada el 4.10.06.

Por su parte el auto de incoación expresaba que “para la clarificación de las contradicciones y discrepancias [entre el informe de 23.09.06 y otro previo de fecha 21.03.06 elaborado por tres funcionarios de policía adscritos al Laboratorio Químico-Toxicológico de la Comisaría General de Policía Científica] en torno al informe pericial de referencia, en atención a la posible incidencia que pudiera tener para la imputación de Hassan El Haski en esta causa, se precisa practicar determinadas diligencias con urgencia para conocer el alcance de la referida sustancia (ácido bórico) como eventual componente de sustancias explosivas, en cuyo caso podría derivar de su posesión, responsabilidad para El Haski: así como la potencial relevancia penal de las denunciadas contradicciones”.

Tales diligencias han tenido lugar entre el día de incoación y el de hoy 10.10.06 en el que se ha presentado el último informe solicitado al Ministerio del Interior.

SEGUNDO.- En orden cronológico, las diligencias más importantes han sido:

1.- Auto de fecha 23.09.06, que acuerda la incoación de la presente pieza y cuya parte dispositiva literalmente dice:

“1.- Formar Pieza Separada que se encabezará con testimonio del presente y se continuará con el escrito del Ministerio Fiscal del día de la fecha junto con los documentos que se adjuntan al mismo, que tendrá el mismo carácter de secreto que el Sumario del que forma parte.

2.- Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1º. Cursar oficio urgente a la Comisaría General de Policía Científica para que emita informe urgente sobre:

- a. *La naturaleza del ácido bórico como sustancia idónea para fabricar explosivos.*
 - b. *En qué circunstancias, en qué cantidad y con que otras sustancias podría ser un elemento imprescindible para la fabricación de explosivos.*
 - c. *Si en el caso de autos se encontró algún indicio, científicamente evaluable, que induzca a pensar que el ácido bórico hallado podría tener un uso ilícito (fabricación de explosivos).*
 - d. *Para qué finalidades puede usarse el ácido bórico (relación exhaustiva).*
 - e. *Si existe alguna limitación en el mercado para su adquisición.*
 - f. *Si en el registro en cuestión (C/ Papagayo, 9 Puerta D de Playa Blanca-Yaiza en Lanzarote) se halló algún otro elemento que, unido al ácido bórico, pudiera usarse para la fabricación de explosivos por parte de Hassan El Haski.*
 - g. *Cualquier otro aspecto que sea de interés para clarificar el uso y destino de esta sustancia.*
- 2º. *Oficiar a la Comisaría General de Información para que informe sobre todos y cada uno de los casos en los que se haya encontrado ácido bórico en registros judiciales en los últimos 10 años. Se deberá expresar si en esos casos ha existido algún indicio de que la sustancia en cuestión fuera un componente de sustancias explosivas, y, relevancia que se dio al hecho.*

Asimismo, si existe alguna evidencia o se ha tenido acceso, aunque fuera en Inteligencia, a algún dato que permita afirmar que esa sustancia ha tenido algún valor en todos o en alguno de los atentados cometidos en España con explosivos hasta el día de la fecha.

- 3º. *Oficiar al Servicio de Información de la Guardia Civil para que, con arreglo a sus bases de datos, informe si existe algún indicio de que el ácido bórico haya sido utilizado o haya habido algún tráfico de esta sustancia, o se haya almacenado, etc, para la fabricación de explosivos.*
- 4º. *Oficiar a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía para que remita informe a este Juzgado sobre si existe algún dato, informe, documento, estudio o similar que avale, en las investigaciones realizadas por cualquiera de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, el uso del ácido bórico como elemento de sustancias explosivas hasta la fecha en España.*
- 5º. *Citar a los tres peritos que firmaron el informe de fecha 21.03.05, al perito que firma el de 22.03.05, y al Comisario General de Policía Científica para recibirles declaración como testigos en esta Pieza Separada, con citación del Ministerio Fiscal para el próximo día 28.09.06 a las 17:00 horas.*

Todos los oficios anteriores deberán estar elaborados antes de las 12:00 horas del día 28.09.06 y entregados en este Juzgado”.

2.- La práctica de las **DECLARACIONES** de las siguientes personas:

Día 28.09.06:

- a) Declaraciones testificales (2) del Comisario General de Policía Científica, Don **Miguel Angel Santano Soria**.
- b) Declaraciones testificales (2) del Jefe de la Unidad Central de Análisis Científicos, Don **José Andradas Heranz**.
- c) Declaraciones testificales (2) de la funcionaria del CNP, Facultativo de la CGPC núm. 11, Doña **Isabel López Ciudad**.
- d) Declaración testifical del funcionario del CNP, Técnico de la CGPC núm. 155, Don **Pedro Manrique Manrique**.

Día 29.09.06:

- a) Declaración testifical del funcionario del CNP, Facultativo de la CGPC núm. 9, Don **Manuel Escribano Escribano**.
- b) Declaración testifical del funcionario del CNP, Facultativo de la CGPC, núm. 195, Don **Francisco Ramírez Pérez**.
- c) Declaración del Secretario General de la CGPC, Don **Pedro Luis Mélida Lledó**.

Día 5.10.06:

- a) Declaración testifical del funcionario del CNP, Técnico de la CGPC núm. 189, Don **Luis María Serra Utrilla**.
- b) Declaración con asistencia letrada del imputado en el Sumario del que la presente pieza dimana, **Hassan El Haski**.

3.- La **RECLAMACION** de nuevos informes periciales a los ya solicitados en fecha 23.09.06, entre otros:

-A la **Dirección Adjunta Operativa** para que, en relación con el informe aportado donde se habla de la aplicación informática de la Secretaría de la UCAC, y de la especialidad "explosivos" a fin de que remitiesen:

- a. **Copia del informe 868-Q1-01 (nº 1 y 2)** y en relación al mismo; si se estableció que el **Ácido Bórico** tenía naturaleza o aplicación explosiva en relación con la acción criminal que se investigaba, e identificación de los peritos facultativos que elaboraron dicho informe.
- b. En igual sentido, **copia del informe 738-Q1-04 (nº 5)**, e identificación de los peritos facultativos que elaboraron dicho informe.
- c. Igualmente del **informe pericial 524-Q1-99 (nº 39)**, con el **ampliatorio del mismo 222-Q1-00**, en su día remitidos al Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid, e identificación de los peritos facultativos que elaboraron dicho informe.

-A la **Comisaría General de Policía Científica**, para que en relación a los documentos aportados por la perito facultativo número 11 en su declaración y por su **posible influencia en los hechos que se investigan**, su relación con los informes anteriores y sobre la **naturaleza del ácido bórico como elemento para la fabricación de explosivos**.

- A la **Dirección Adjunta Operativa de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil** para que emitiese informe, u ordenase a la dependencia que correspondiera que lo elaborase, sobre la **existencia de normas administrativas o de régimen interno de control de calidad** o de otro tipo que autoricen o prohíban el visado de dictámenes o informes solicitados por una Comisaría General (Información) a la Comisaría General de Policía Científica o directamente a ésta por una instancia judicial.

-A la citada **Dirección Adjunta Operativa** para que por la Comisaría General de Policía Científica se designaran cinco peritos de esa Comisaría para emitir **informe general sobre el ácido bórico**, para establecer, desde todos los puntos de vista **científicos, policiales y antecedentes del uso** del citado ácido bórico, por si sólo o con otros, como elemento de sustancias explosivas; casos en España en que sí se hubiese considerado, como también a nivel internacional, previa valoración teórica de la literatura científica, solicitando que se integrara en dicho informe una valoración del mismo a nivel de inteligencia e informaciones policiales.

4.- Los **INFORMES** que analizan el resultado de los registros practicados, cuyo resultado consta en las actuaciones.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- Las **INCIDENCIAS** más relevantes producidas a lo largo de la tramitación de esta pieza han sido:

- a) Reclamación de competencia por parte del Juzgado de Instrucción número 35 de los de Madrid por el trámite del art. 759 de la LECRim., cuando esta causa, como sumario ordinario se rige por los arts. 22 y siguientes de la misma ley.
- b) Remisión de información exhaustiva y completa de la misma, remitiendo dos oficios el día 5.10.06, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Illa. Sra.:

Visto el contenido de los oficios remitidos a este Juzgado en fechas 2 y 3 de Octubre, y teniendo en cuenta que en fecha 28.09.06 le remití copia del auto de incoación de la Pieza Separada en el Sumario del margen debo poner en su conocimiento lo siguiente:

1. *V.I. conoce por el contenido de esa copia las diligencias que se ordenaron practicar, como así se expresa en su oficio del día 3.*
2. *El procedimiento en el que se están practicando es secreto, como ya se le ha informado oportunamente. A la vez, V.I. comunica que sus diligencias está declaradas secretas.*
3. *La causa de mi cargo se tramita según las normas del Libro I del Título IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 300 y siguientes) y no por las normas del Título II del procedimiento abreviado, por lo que resulta inaplicable el art. 759 de la LECrim., y por el contrario, debe cumplirse lo que disponen los arts. 22 y siguientes.*
4. *Este Juzgado está practicando una serie de diligencias para ultimar la incidencia de la sustancia a la que se refieren los documentos que contienen la referencia a la misma, específicamente el primero, vistas las afirmaciones que dos de los testigos hacen en sus declaraciones, en esta investigación sobre terrorismo.*
5. *En el transcurso de sus declaraciones surgió un hecho nuevo consistente en la presunta falsificación de un informe de fecha 21.03.05, el 11.07.06, por lo que se dictó el correspondiente auto de imputación.*
6. *Respecto de este hecho, y tras las primeras diligencias acordadas, en esta instancia se resolverá sobre la inhibición en las próximas fechas, por lo que solicito a V.I. me informe, si de acuerdo con las normas de reparto de los Juzgados de Instrucción de Madrid, este hecho nuevo le corresponde a V.I. o al Decanato para reparto. Con fecha de hoy paso a informe del Ministerio Fiscal sobre este extremo.*
7. *Con esta fecha, le deduzco testimonio de lo actuado, indicándole que se practicarán las diligencias acordadas hasta cumplir los proveídos dictados, de todo lo cual se le remitirá testimonio.*
8. *De lo actuado, informo a V.I. como ya lo sabe desde la primera comunicación que este Juzgado no está investigando delito alguno imputable a las personas que aparecen como querellados en su causa, respecto de los cuales no ha aparecido indicio alguno de criminalidad, ni han sido objeto de investigación, ni se ha admitido la denuncia que el Fiscal acompaña en su escrito inicial. Por tanto, someto a su consideración la identidad del objeto a que V.I. se refiere, que desde mi punto de vista no existe, hasta la fecha, como lo pondré de manifiesto en la resolución que dictaré en las próximas fechas y de la que remitiré copia, así como del auto de desestimación de la denuncia, que en el día de la fecha, luego de la ratificación ha quedado pendiente para resolver.”*

“Illa.Sra.

En virtud de lo acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, a fin de remitirle la siguiente documentación:

- Informes de dos Fiscales de la Audiencia Nacional, en relación a las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales, Facultativos con números de carnet profesional 9,11 y 155 que actuaron en calidad de testigos los días 28 y 29 de septiembre de 2006. Así como informe del Fiscal de Sala, Fiscal Jefe remitiendo los anteriores informes al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado.
- Diligencia de Constancia de la Secretaria Judicial de este Juzgado, haciendo constar la duración de cada declaración y las incidencias ocurridas durante las mismas.
- Escrito presentado por Yolanda Couceiro Morín, en nombre y representación de la Asociación de ámbito nacional Plataforma España y Libertad, solicitando remitir la denuncia interpuesta en fecha 22/09/06 por dicha asociación, así como las actuaciones derivadas de la misma al Juzgado de Instrucción de los de Madrid competente para su conocimiento.
- Escrito de Yolanda Couceiro Morín, en nombre y representación de la Asociación de ámbito nacional Plataforma España y Libertad, solicitando a los juzgados de instrucción de Madrid, insten cuestión de competencia por inhibitoria librando oficio inhibitorio a este juzgado.
- Auto de este juzgado de fecha 4/10/06, acordando rechazar la denuncia formulada por Yolanda Couceiro Morín, en nombre y representación de la Asociación de ámbito nacional Plataforma España y Libertad contra Francisco Ramírez, Ángel Santano, José Andradas Herranz y Telesforo Rubio.
- Informe realizado por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, Dirección Adjunta Operativa, sobre el ácido bórico firmado por cinco peritos e informe sobre la existencia de Normas Administrativas o de Control Interno de Calidad que autoricen o prohíban el visado de dictámenes o informes.
- Providencia de este juzgado de fecha 5/10/06, dando traslado al Ministerio Fiscal del anterior informe.

Asimismo le significo que el libro de registro de muestras aportado por la Policía Científica, queda a su disposición y bajo guardia y custodia, en la caja fuerte de este juzgado a expensas de deducir testimonio del mismo siéndole remitido a la mayor brevedad.”

- c) Auto de imputación contra **ISABEL LÓPEZ CIDAD, MANUEL ESCRIBANO ESCRIBANO Y PEDRO MANRIQUE MANRIQUE** dictado el 29.09.06, cuya parte dispositiva literalmente dice:

“Se ACUERDA suspender las declaraciones testificales de **ISABEL LÓPEZ CIDAD, MANUEL ESCRIBANO ESCRIBANO Y PEDRO MANRIQUE MANRIQUE** y **tenerlos por imputados** en esta causa, por un presunto delito de falsedad en documento oficial.

Se acuerda CITAR a los anteriores para que comparezcan en este Juzgado el día 18 de octubre de 2006 a fin de recibirles declaración, debiendo comparecer con letrado (s) que les asista, señalándose para la Sra. **ISABEL LÓPEZ** la hora de las 10 de su mañana, para el Sr. **PEDRO MANRIQUE** las 10,30 de su mañana y para el Sr. **ESCRIBANO ESCRIBANO** las 11 horas de su mañana”.

- d) Auto de inhibición al Decano de los Jueces de Instrucción de los de Madrid de fecha 5.10.06, cuya parte dispositiva dice:

“ACORDAR LA INHIBICIÓN con DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO de todo lo relacionado con la presunta falsedad que se imputa en el Auto de fecha 29 de septiembre de 2006 a Isabel López Ciudad, Manuel Escribano Escribano y Pedro Manrique Manrique, a favor del Juzgado Decano de los de Instrucción de Madrid, a los efectos procedentes en Derecho.

-ALZAR EL SECRETO PARCIAL a los efectos de comunicación de la presente resolución a las partes y al Juzgado Decano de los de Instrucción de Madrid.

-CONTINUAR la investigación en el marco de esta causa, de conformidad con el auto de fecha 23 de septiembre de 2006, contra Hassan El Haski, hasta tanto concluyan las diligencias solicitadas en relación al empleo y utilización del ácido bórico.

-REMITIR TESTIMONIO de particulares, que complete el ya enviado al Juzgado de Instrucción núm. 35 de Plaza de Castilla, Madrid."

e) Elaboración de nuevo testimonio, el día 10.10.06

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la **JUSTIFICACION DE LA COMPETENCIA**. Partiendo de lo dispuesto en el art. 300 de la LECRim, el Juez de Instrucción, según los arts. 13, 22, 25, 311 y concordantes de la LECRim debe practicar todas las diligencias que soliciten las partes, así como las que considere necesarias de oficio, para comprobar el delito y las que sean de reconocida urgencia.

En la presente causa se investigan hechos graves contra, entre otros, Hassan El Haski, por su presunta vinculación al Grupo Islámico Combatiente Marroquí, y por ende a los atentados terroristas producidos en Casablanca, el 16.05.03 en los que fallecieron ciudadanos españoles. De ahí que pudiera tener o haber tenido una incidencia directa en la imputación lo que en las "observaciones" del documento o informe de fecha 21.03.06 se decía acerca de la aptitud del ácido bórico como componente o elemento de sustancias explosivas, lo que nos llevaría a la aplicación de lo dispuesto en el art. 573 del Código Penal. **Como se verá, esto no ha sido así, al haberse demostrado —sin duda racional alguna— la prefabricación intencionada de tales observaciones para que produjeran un efecto espúreo a la propia pericia, en concreto la supuesta vinculación entre ETA y los presuntos autores de los atentados terroristas del 11 de marzo (en este caso Hassan El Haski) imputados a personas integradas, presuntamente en organizaciones yihadistas como GICM, entre otras. Y, ello se ha realizado, sin la más mínima base científica sustentándolas en simples elucubraciones y omitiendo datos relevantes cuya presencia habría supuesto la inocuidad de aquellas observaciones, y dentro de ellas, la del ácido bórico como sustancia explosiva.**

Por el contrario, esa omisión suponía dar pábulo a la incidencia extrapericial de las mismas, acorde con cierto debate social construido en torno a aquel caso para desacreditar la investigación e instrucción sumarial. Pero, en ningún caso, el informe-borrador de fecha 21.03.05 buscó una realidad científicamente constatada en esas observaciones, tan genéricas como perversas e impropias de un informe pericial, especialmente la tercera.

De esta primera conclusión, se infiere que el objeto principal de esta pieza separada ha sido la posibilidad de imputar un delito de tenencia de sustancias explosivas o inflamables con fines terroristas a Hassan El Haski, titular del domicilio en el que se halló el ácido bórico y comprador, por encargo materno, del mismo.

SEGUNDO.- DE LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS.

[A] INFORMES PERICIALES Y DOCUMENTALES

El resultado de las primeras diligencias acordadas resultó indicativo:

1. Informe Técnico sobre ácido bórico:

- (a) La naturaleza del ácido bórico: Se trata de un ácido débil, que no es explosivo en sí mismo y tampoco actúa como carburante
- (b) Sus principales usos para la fabricación de explosivos son: (1) Como aditivo para rebajar la capacidad de detonación de determinados explosivos para mejorar la seguridad en su manipulación respecto al explosivo puro. El ejemplo más clásico es el "boracitol", patente 3956039 USA (TNT-ácido bórico) cuya comercialización no consta en España. El ácido bórico no es, en este caso, sino una sustancia más en la lista de compuestos que cumplirían la misma función (Nitrato de Boro con TNT: "BoratoI"); (2) Como estabilizante en mezclas que sean sensibles a condiciones de PH básico (alcalino) y especialmente aquellas que contengan aluminio.

2. El ácido bórico como estabilizante se puede utilizar en todas aquellas composiciones que contengan algún nitrato (componente común de numerosos explosivos) junto con un metal en forma de polvo (aluminio o magnesio) y especialmente cuando alguno de los compuestos usados sea higroscópico (que absorbe el agua) o se encuentra húmedo.

3. Inexistencia de cualquier sustancia en el domicilio de la C/ Papagayo, 9, puerta D de Playa Blanca-Yaiza en Lanzarote, domicilio de Hassan El Haski, que unida al ácido bórico hallado indujera a pensar en un uso de éste diferente al doméstico (antibacteriano, antigúngico e insecticida —especialmente efectivo contra cucarachas—); más allá de que conste acreditado pericialmente el uso, cada vez más frecuente del ácido bórico como sustancia para el "corte" de drogas, uso humano, pirotécnico, alimentario e industria cementera. En todos estos casos la adquisición del ácido bórico carece de limitación alguna en el mercado.

4. En la aplicación informática de **registro de entrada de asuntos** existente en la Secretaría de la Unidad Central de Análisis Científicos, a la cual **todos los peritos**, y, por tanto, los que elaboraron el borrador de 21.03.05, tienen acceso, consta un campo de aplicación con la expresión "especialidad" en donde se hace constar la naturaleza principal del caso. En el epígrafe "explosivos" aparecen 538 entradas, de las cuales en 4 aparece referencia al ácido bórico. Estos asuntos además del que nos ocupa en esta causa: 48-Q3-05, son los siguientes:

- (a) Asunto 524-Q1-99. En uno de los registros se hallaron 2'1 Kg. de ácido bórico
- (b) Asunto 222-Q1-00, **ampliatorio del anterior** y en el que se indica "**el ácido bórico no es sustancia explosiva, ni incendiaria**", firmado por los peritos Sr. Escribano (nº 9) y Sra. López Ciudad (nº 11)
- (c) Asunto 868-Q1-01, registro piso franco de ETA, que no consta remitido al Juzgado en 2001
- (d) Asunto 738-Q1-04, explosión en un taller de aparatos pirotécnicos

5. No consta ningún dato, informe, documento, estudio o similar que permita afirmar que el ácido bórico haya tenido algún uso como elemento de sustancia explosiva hasta la fecha en España. En este sentido también se pronuncia la Unidad Central de Explosivos y NRBQ, y el Servicio de Información de la Guardia Civil y el Departamento de Química del Servicio de Criminalística y Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ.

6. Revisados todos los manuales de explosivos intervenidos a terroristas de ETA y los encontrados, en memorias externas, en el piso de la calle Carmen Martín Gaité de Leganés, en ninguno de ellos se hace mención al ácido bórico como componente o material utilizado para la fabricación de explosivos.

7. Como consecuencia de la desarticulación del comando "Buruhauste" de ETA, que tramitó el Juzgado Central de Instrucción número 4, por delito de terrorismo, en el interior del domicilio sito en Plaza de Castrotoracet 9-11, 2º D de Salamanca, se halló una sustancia identificada como ácido bórico en el informe nº 868-Q1-01 de fecha 5.12.01. No obstante recibido el testimonio del Juzgado Central de Instrucción 4, no consta siquiera referenciada la mención del ácido bórico ante la ausencia de conexión con el objeto investigado, ya que, está acreditada que era para utilizarlo como producto de higiene personal (ver certificación del Juzgado, folio 662 a 748)

8. En cuanto al documento intervenido en la memoria USB localizada en Leganés, según informe pericial (folio 141-149), en relación a la traducción del punto 10 ("Loria o Boria Boro?") y la apreciación de que pudiera referirse de Boro, al no encontrar palabra castellana equivalente queda descartada por la descripción posterior que en el documento se hacía, "abono de uso agrícola, barato y se puede encontrar fácilmente", no correspondiendo en ningún caso al ácido bórico ni a ningún otro producto derivado del Boro.

9. Entre los explosivos que se mencionan en el manual de ETA "ESKULIBURNA 2001" no aparece ninguna mención al ácido bórico.

10. Resultado del análisis comparado de los diferentes casos (antecedentes) que se mencionan en las observaciones del documento publicado en el diario "El Mundo", acompañado a la denuncia por el Ministerio Fiscal y del aportado por la perito-testigo nº 11 en este Juzgado el día 28.09.05, que lleva fecha de 21.03.05:

- (a) El informe 868-Q1-01, que se cita, no estableció que el ácido bórico tuviera naturaleza o aplicación explosiva en relación a la acción criminal que se investigaba
- (b) 524-Q1-01, no se cita el posible uso del ácido bórico. El referido informe está firmado por los peritos nº 9 (Escribano) y nº 11 (López Ciudad). Sin embargo no aparecen ni el informe 738-Q1-01 en el que no se hacía mención a la naturaleza de las sustancias intervenidas, **ni el informe 222-Q1-00, informe ampliatorio del 524-Q1-99, firmado por los mismos peritos nºs 9 y 11, con la particularidad de que en aquél (222-Q1-00), concluyen que "el ácido bórico no es sustancia explosiva ni incendiaria"**.

Ello viene a poner de manifiesto que la no inclusión, precisamente de este informe, en las observaciones del documento de 21.03.05, no es una omisión casual por parte de quien hizo el informe (Sr. Escribano) y que los otros dos firmaron sin leer o cuestionar, sino perfectamente meditada, para aquél porque, de su presencia o no, dependía poder mantener o no la posibilidad a la que se refiere la observación tercera (conexión entre ETA y organizaciones terroristas islamistas o jihadistas).

Por otra parte, debe resaltarse que en el informe sobre material y sustancias explosivas hallado en la Plaza de Castrotoracet, 9-11, 2º D, de Salamanca, domicilio en el que se encontró ácido bórico en el cuarto de baño y que ha servido a los peritos, y, especialmente al nº 9 para establecer la posibilidad de conexión entre ETA y los ataques terroristas del 11 de marzo de 2004 en Madrid, **ni siquiera aparece mención alguna a dicha sustancia, la cual no fue valorada**

en momento alguno como sustancia relacionada con los explosivos hallados, ni en el auto de procesamiento dictado (folio 693 a 746), por cuanto dicho informe sobre el ácido bórico no fue remitido a la causa, Sumario 42/03 del Juzgado Central de Instrucción número 4, circunstancia ésta que tampoco se hace constar en las "observaciones" del documento de fecha 21.03.05, autodenominado Informe Pericial sobre Diversas Muestras, según consta en el informe remitido por el Magistrado-Juez Titular de dicho Juzgado Central en el día de la fecha (folios 1486 a 1506).

CONCLUYENDO este apartado puede y debe decirse que:

1. Los meritas observaciones han sido mutiladas para producir, presuntamente, un efecto extraño a la propia finalidad del informe pericial y al propio proceso en el que pretendían presentarse, ya que en lo esencial los peritos inicialmente designados, y quien, entre ellos, elaboró dicho informe-borrador (Sr. Escribano), no se ocuparon de profundizar sobre la naturaleza del ácido bórico como componente de sustancias explosivas, (recuérdese que dos de los cuales habían dictaminado años antes su inocuidad en el informe firmado por aquellos con el número 222-Q1-00), sino en resaltar la hipotética y artificial conexión a la que se refiere el apartado anterior.
2. En el caso del comando "Buruhauste" de ETA, los expertos en explosivos (TEDAX) tampoco consideraron elemento, siquiera relacionado con los explosivos, al ácido bórico, hasta el punto de que no aparece en el informe unido a la causa, ni por tanto tuvo conocimiento del mismo el Juzgado. Es decir la inocuidad del mismo, llevó a los investigadores a prescindir del mismo y darle tan sólo carácter interno en 2001.

Con lo anterior tenemos, que los dos antecedentes señalados en la primera observación del informe borrador de referencia carecían de virtualidad y consistencia para aparecer como tales, ya que expresaban exáctamente lo contrario de lo que pretendía el Sr. Escribano, por lo que habría de reflexionarse sobre la finalidad de la inclusión de esa primera observación como base de las segunda y tercera (relación islamistas con ETA), la cual se desvela no sólo artificial sino intencionadamente traída para ofrecer un resultado irreal, contrario a la línea de investigación policial y judicial, y, con el fin de cuestionarla.

3.
 - a) La Comisaría General de Policía Científica (CGPC) confeccionó y distribuyó el manual de normas de procedimiento en septiembre de 1995 "como elemento fundamental de la política de calidad"
 - b) El manual se considera de obligado cumplimiento para todas las Unidades que componen la Comisaría General de Policía Científica y está firmado por el Comisario General y el Subdirector General Operativo en su inicio, figurando en cada una de las diez secciones en que se divide, la firma del Jefe de Sección, del Jefe de Servicio y del Comisario General
 - c) En línea con obtener la acreditación de sus procedimientos a nivel internacional (organizaciones internacionales de carácter forense) la Comisaría General de Policía Científica ha redactado el manual de calidad para el laboratorio de Biología-ADN que pone por escrito las normas y procedimientos que venían desarrollándose en los laboratorios.

Este manual, de fecha 15.06.00, establece en su capítulo I, las siguientes obligaciones del Jefe del Laboratorio: "... selecciona y valida los métodos de análisis y evalúa los resultados de los ensayos y revisa los informes periciales."

"El Laboratorio-ADN emitirá por cada asunto recibido un 'Informe Pericial' en el que se hará constar los resultados de análisis obtenidos en las diferentes muestras extraídas de los efectos que contenga el asunto.

El Informe será elaborado por el Analista/Perito del Laboratorio encargado del asunto, lo revisará el Jefe de Laboratorio y aprobará el Director Técnico quien firmará y remitirá un oficio de remisión junto con el informe, al solicitante de los ensayos".

"En el Procedimiento General nº 8 del citado manual de calidades, se establecen como apartados del Informe Pericial los siguientes: Antecedentes, Exámen Preliminar, Técnicas Aplicadas, Resultados, Conclusiones y "Observaciones: en el que se especificará de forma clara las muestras que se remiten con el informe pericial, las que se agotaron en el análisis o los que quedan conservados en el Laboratorio-ADN" (folio 761-763).

Es decir, el informe de fecha 21.03.05, que no superó el visado y control de calidad, tan solo cumplía este apartado de observaciones en el número 4, aunque en éste, ni se identificaban las muestras devueltas ni las agotadas: "4. Se devuelven los sobrantes de las muestras analizadas", extremo que, por el contrario, sí cumple el informe de 22.03.05

4. La eliminación de las referidas observaciones (1, 2 y 3), que no la conclusión o resultado del informe, ni las observaciones que procedían de acuerdo con el manual de calidades, era no sólo oportuno sino necesario porque ni eran ciertas, ni científicamente eran sostenibles. Quien visó el informe de referencia tenía la obligación de cumplir esas normas de control de calidad de la Comisaría General de Policía Científica y eliminar unas observaciones inveraces, preconstituidas con finalidad distinta a la propia del informe, y, ello aunque no se hubiera sugerido la posible conexión ETA-islamistas (jihadistas). Aunque por otra parte el que hubieran aparecido tampoco hubiera supuesto mayor incidencia dada la facilidad para establecer el inconsistente alcance de dicha afirmación.
5. Si se analizan estas observaciones se comprueba lo que ya ha sido establecido antes:
 - a) Observación primera: Lo que resulta realmente de las diligencias practicadas es la inocuidad del ácido bórico en relación con hechos terroristas ya que:
 - 1) En el caso de Hassan El Haski, no se ha conseguido establecer una mínima posibilidad de que existiera otro elemento para fabricar explosivos
 - 2) En el caso de ETA, ni se consideró esa posibilidad, siendo expulsada — como correspondía según las normas de calidad— del informe pericial;
 - 3) En el caso del ácido bórico intervenido a Ivan Martínez, se oculta intencionadamente por los peritos, al menos los números 9 y 11, que son los firmantes del mismo, la ampliación del mismo, también firmada por ellos y en la que establecen que el ácido bórico no era ni explosivo ni sustancia inflamable. De haber hecho constar este informe ampliatorio, la observación 3ª no hubiera podido sostenerse, de donde se infiere que la omisión no fue casual.



- b) La afirmación de la 2ª observación, tampoco es cierta, por cuanto el hecho imputado a Ivan Martínez no fue terrorista, como el propio autor del informe (Sr. Escribano) lo reconoce al afirmar que el informe hecho por él (lo que no dice) fue remitido al Juzgado de Instrucción número 20, que no tiene competencias en delitos terroristas; y, en el caso de ETA, ya se ha visto que el informe pericial sobre explosivos ni lo considera (al ácido bórico), ni se remitió al Juzgado.
- c) La observación 3ª: (1) adolece en su primera parte de la falta de consistencia que la anterior porque, reconociendo la ignorancia sobre la verdadera aplicación del ácido bórico llama poderosamente la atención el elenco de posibilidades que a continuación se enumeran (“Conservante de explosivos de tipo orgánico, enmarcar al explosivo para no ser detectado por los perros especialistas en detección de explosivos”) y sin embargo no incluye ninguna de las constan en los informes científicos periciales solicitados:
- 1) Como aditivo para rebajar la capacidad de detonación de determinados explosivos o para mejorar la seguridad en su manipulación respecto al explosivo puro: TNT+ácido bórico (boracital); TNT+nitrato de boro (boratal); ó “boritiros”, explosivo de seguridad patentado en Francia a finales del siglo XIX y que tiene dos formulaciones: a base de Nitroglicerina, Kieselguhr y Ácido Bórico; y, Clorato Potásico, Dimitro Benceno, Carbón, Ácido Bórico y Alquitrán. De ninguno de los anteriores (todos patentados) existe constancia de comercialización a nivel nacional (folios 753-760)
 - 2) Como estabilizante en mezclas que sean sensibles a condiciones de PH básico (alcalino) y especialmente aquellas que contengan aluminio
 - 3) Otros usos farmacológicos, industriales, alimentarios, cementera y cosmética, ya citados en esta relación

(2) La parte de la observación 3ª: “nos lleva a la posibilidad de que el autor/autores de estos hechos estén relacionados entre sí y/o hayan tenido un mismo tipo de formación y/o sean el/los mismo/s autor/autores”, es simplemente delirante, ya que no tiene —ni siquiera como posibilidad— el más mínimo rigor científico o real, según los datos del informe, que lleve a mantener esta afirmación. Por tanto, sí ha quedado clara la falta de consistencia y la omisión de datos relevantes y fundamentales que, al menos dos de los peritos (nº 9 y 11) conocían, habrá que preguntarse sobre el alcance de esas omisiones, las cuales cobran relevancia no sólo en función de la afirmación de conexidad entre autores de hechos terroristas, sino de la finalidad que se perseguía con la misma, y, que se ha comprobado con los acontecimientos posteriores: reconstrucción del informe - borrador pericial no oficial, firma posterior (11.07.06) simulando el documento para darle alcance oficial presentándolo a los superiores, entregándolo a un medio de comunicación y presentándolo, tanto éste como los peritos (la nº 11) en sede judicial (Juzgados Centrales 6 y 5 respectivamente), para imputar una falsedad a los superiores que cumplieron con las normas legales y de control de calidad al rechazar ese informe.

[B] LAS DECLARACIONES y otras diligencias practicadas.

Que el informe de 21.03.05 no era un informe definitivo de la Comisaría General de Policía Científica, único documento oficial del que puede hablarse, se comprueba por la sucesión de hechos que le acompañaron:

1. En ningún momento ha existido ocultación de la actividad, desde que se registra la entrada de muestras en el libro de registro de muestras que, con carácter interno manejan en la Comisaría General de Policía Científica. En él no se ocultó la firma del receptor (Sr. Manrique) y, aunque se sustituyó el nombre del perito inicial (Sr. Escribano) por el del Sr. Ramirez, dicha alteración —como se comprueba en las otras veces que se ha usado el *tippex* en ese libro— es algo habitual y quien efectúa las correcciones es el funcionario encargado del libro con los datos que le suministran. Es decir, el libro refleja el origen, el cambio y el resultado final, con lo cual no se observa ilícito alguno en una función que puede o no estar bien hecha pero que no excede de la normalidad laboral del que la realiza, ni oculta nada.
2. La elaboración del primer informe a cargo de los tres peritos, es reconocido que se recibió por el Sr. Ramirez para efectuar la labor de control de calidad (manual de 15 de junio de 2000) con el Secretario General, ante el hecho de que el Comisario General se hallaba de vacaciones.
3. Dicho informe fue devuelto por el Sr. Ramirez, para que se eliminaran las observaciones que no respondían a las normas de calidad (que datan específicamente de 1995, aunque con anterioridad también existían la Instrucción nº 9 de 1991 de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección General de la Seguridad del Estado sobre elaboración de atestados e informes periciales; y la Instrucción número 7 de 12.05.97 de la misma Secretaría de Estado sobre elaboración de atestados, folios 320-326)
4. Una vez hecho ello, el Sr. Escribano manifestó, al igual, que los otros peritos, que no suprimían las observaciones, que si no estaba de acuerdo podía reasignar el caso. Ante esto el Sr. Ramirez recibió una copia del diskette que sólo tenía (y ha tenido hasta el momento del registro ordenado por este Juzgado), el Sr. Escribano (perito nº 9) y redactó informe sobre el mismo, asumiendo la autoría, firmándolo con fecha 22.03.05 y remitiéndolo oficialmente al organismo solicitante, la Unidad Central de Información Exterior de la Comisaría General de la Información, y, posteriormente al Juzgado Central de Instrucción número Seis.
5. El documento discutido (fecha 21.03.05) no era un documento oficial en la época en la que acontecen los hechos por cuanto no llegó a adquirir dicha categoría al haber sido rechazado por quien tenía competencia para hacerlo como se ha dicho y porque en el mismo ni constan el sello del Servicio Central de Analítica, ni el Registro de Salida, ni su almacenaje en el sobre 48-Q3-05 (folio 191, Doc. 9), o la mención “es copia” que explicaría su circulación. Ello indica que la versión de su devolución al autor del mismo no sólo era lo más razonable sino lo que debió suceder. Ante la discrepancia se invitó a los peritos a que prestaran nota informativa con el contenido de las observaciones (Doc. 10, folio 212), debidamente sellada, al contrario que el documento matriz.
6. A partir de ese momento sólo ha tenido acceso al documento en cuestión el Sr. Escribano, única persona que tenía el archivo informático sin modificar desde su creación el 21.03.05, y, único que ha hecho uso de él, como se dirá para tres finalidades concretas: *primera*, fabricación (mediante impresión nueva), firma el 11.07.06 (con fecha 21.03.05) para darle apariencia real para presentarla a su superior, Sr. Andradas, quien firmó el recibo (folio 216); *segunda*, para su entrega al medio de comunicación que lo publicó el 21.09.06, y, *finalmente* para presentarlo, a través de la perito nº 11 en este Juzgado el 29.09.06, alcanzando con ello el carácter oficial del documento.

TERCERO.- DEL DOCUMENTO NÚMERO 11 (f. 213-215) Informe Pericial sobre Diversas Muestras

Ha quedado acreditado:

- a. Que el documento discutido, que contenía las referencias al ácido bórico como elemento común de hechos terroristas, extremo, incierto como se ha dicho, una vez fue rechazado por el Sr. Ramírez, Jefe de Sección, sólo estaba en el disquete que ha sido intervenido por orden judicial el 29 de Septiembre tras el correspondiente registro en el interior de un cajón de la mesa de laboratorio, en la que Manuel Escribano guardaba sus efectos, disponiendo él de la única llave de acceso al mismo y con la lectura en pegatina blanca: "ESCRIBANO... 48-03-05 (flecha)" con la referencia manuscrita en el margen superior '2005'. El referido diskette, por el lugar donde se ubicaba, y formar parte de un grupo mayor de elementos informáticos entre los que había un total de 189 archivos, **presuntamente indica, que las impresiones de los textos aparecidos en el registro, fueron hechas por Manuel Escribano, u otra persona con sus instrucciones; aunque por otras diligencias (declaraciones testificales) está acreditado que fue él el que realizó dichas impresiones.**

Así mismo el fichero 48-Q3-05 no se encuentra actualmente almacenado en el sistema de ficheros de la Comisaría y no existe ningún registro en este sentido, por lo que o se borró o se trató desde un dispositivo externo como diskette o CD, que es precisamente lo que aconteció y ello avala que nunca adquirió nivel oficial hasta el 11.07.06 y con la presentación judicial del mismo (folios 1512 a 1534).

- b. Que el día 11 de Julio de 2006, el Sr. Escribano fabricó un nuevo original de dicho documento, tras comprobar, según él, que en el sobre (Doc. 9) que estaba en el archivo de la Comisaría General de Policía Científica, al que todos tienen acceso, no estaba el suyo (no podía estar porque le había sido devuelto, por lo que habrá que buscar otra finalidad para aquella afirmación).
- c. Que dicho nuevo documento creado para la ocasión (mediante extracción del archivo informático) lo pasó a la firma de los otros dos peritos, Sr. Manrique y Sra. López Ciudad, los cuales aceptaron plasmarla en el mismo sitio como lo hicieron la primera vez junto al Sr. Escribano; y ocultando en todo momento que era un nuevo documento, aunque con fecha de 21 de Marzo de 2005, lo presentaron por copia (Doc. 12 – folio 216: "Se adjuntan fotocopias del Informe Pericial 48-Q3-05, firmado por los peritos"), con el fin de dar la apariencia ante los superiores de que guardaban el original. En este punto no se sostiene la afirmación del Sr. Escribano de que entregó el original al Sr. Andradás, como se demuestra por el tenor literal del documento 12, precitado; y cobra plena veracidad, una vez más, la afirmación contraria, expuesta por el Sr. Andradás, de que, tal y como consta en aquel documento, recibió una copia, que entregó al Comisario General el día 21 de Septiembre de 2006, una vez publicado el documento en el Diario el Mundo y que aquél aportó a este Juzgado el día 28.09.06 (f. 276 y 280).
- d. Una vez creada la apariencia documental y presentada oficialmente (recibí del Sr. Andradás, Doc. 12 – folio 216) fue puesto en circulación mediante su envío al Diario El Mundo en fecha que no consta, pero entre el 11 de Julio y el 21 de Septiembre de 2006. El documento fue extraído por el autor del mismo del diskette y repartido por él, como lo demuestra ser el único que tenía acceso —como se ha dicho— y que todos los documentos tienen la misma alteración en su texto, que parte del original; en concreto, en su página 2ª, en la 8ª línea de

las observaciones se escribe al Juzgado “Ventral” en vez de Central y porque el análisis pericial de firmas así lo acredita, sin ningún género de dudas: “Las rúbricas y firmas contenidas en los documentos, 1 (el publicado por “El Mundo”) y 2 (el aportado a este Juzgado por la Sra. López Ciudad) son reproducciones, son idénticas en ambos ejemplares y por lo tanto han sido obtenidas de un original común previo (folios 1512 a 1534)”.

- e. Finalmente, quedaba cumplir una finalidad, una vez publicado el documento, demostrar que se poseía la copia del original (éste, según el Sr. Escribano, debería estar en el sobre Doc. 9, extremo que ya se ha visto como incierto), a tal efecto, a través de la perito número 11, se presentó el Doc. nº 11 en este Juzgado en el transcurso de su declaración, si bien lo único no previsto es que a preguntas del instructor reconociera, y, después los otros dos testigos, la firma de ese documento (de fecha 21.03.05), el 11 de Julio de 2006. Por tal motivo, concluidas las declaraciones de los demás testigos, y, suspendidas las de aquellos, se dictó auto de imputación para prevenir sus derechos.

A continuación, se acordó la inhibición el día 5 de Octubre de 2006 al Decano de los Jueces de Instrucción de los de Madrid, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal

CUARTO.- Una vez practicadas todas las diligencias que se han considerado necesarias, las cuales han concluido en el día de la fecha, 9.10.06, puede afirmarse:

1. Que las referencias que se hacían en el documento de 21 de Marzo de 2005 sobre el ácido bórico como elemento aglutinador de hechos terroristas carece de la más mínima base científica, como se ha justificado con esta resolución
2. Que el ácido bórico hallado en el domicilio de Hassan El Haski carece de relevancia jurídico-penal para poder imputar un delito de tenencia de sustancias explosivas con fines terroristas
3. Que el ácido bórico, igualmente careció de relevancia en los antecedentes que se contenían en la observación 1ª de aquel documento
4. Que la inclusión de estas observaciones no respondía al interés de sugerir la investigación de hechos relacionados, ya que eran inexistentes, sino a generar una apariencia sin sustento real alguno, que vinculara a la organización terrorista ETA con los atentados terroristas del 11 de Marzo de 2004 en Madrid, a través de uno de sus autores, y gracias al hallazgo de 1,300 Kgr. aproximadamente de ácido bórico (para “matar cucarachas”), 9 meses después (detención de Hassan El Haski en Diciembre de 2004) de aquellas acciones terroristas (11 de Marzo de 2004), con otros dos hechos, uno de 1999, en cuyo caso dos de los tres peritos —nº 9 y 11— habían negado la calificación de explosivo o sustancia incendiaria al ácido bórico —omitida la referencia en el informe— y otro de 2001, en el que ni siquiera se incorporó el ácido bórico al informe de explosivos
5. Que la eliminación de esas observaciones, no sólo era oportuno sino la única medida legal y posible de acuerdo con las normas de calidad vigentes en la Comisaría General de Policía Científica
6. Que los documentos presentados en este Juzgado, y, el publicado en “El Mundo” han sido extraídos del único original fabricado por el Sr. Escribano (perito nº 9) y al que sólo él tenía acceso
7. Que el documento presentado por la Sra. López Ciudad (perito nº 11) en este Juzgado el 28.09.06, fue creado el 11.07.06, manteniendo su fecha originaria y firmas

Por todo lo anterior debe concluirse esta investigación con los resultados que constan y sin ampliación de la imputación para Hassan El Haski.

Por lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

QUINTO.- A los sólo efectos de esta resolución, se alza el secreto parcial de acuerdo con el art. 301 de la LECRim.

DISPONGO

Concluir la presente Pieza Separada, uniendo el contenido al Sumario de su razón.

No ampliar la imputación contra Hassan El Haski por tenencia de sustancias explosivas con fines terroristas.

ALZAR EL SECRETO PARCIAL a los efectos de notificación de la presente resolución a las partes.

Remitir testimonio de este auto al Juzgado de Instrucción número 35 de Madrid y al que designe el Decano de los de Instrucción de Madrid, al que igualmente se le remitirán los objetos intervenidos en el registro y originales de los informes sobre los mismos entregados en el día de la fecha, en tanto que en este Juzgado quedará testimonio, remitiéndose también al Juzgado número 35 de Instrucción de Madrid testimonio de los mismos.

Así lo acuerda, manda y firma D./D^a BALTASAR GARZON REAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 005 de MADRID.- Doy fe.
E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.